

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Legend Homes North Coast, S.
Abogados:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez y Félix Ramos Perret.
Recurridos:	Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.
Abogados:	Licda. Miriam Rosario Gómez y Lic. Alejandro Núñez Checo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Legend Homes North Coast, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el local núm. 32 del Edificio marcado con el núm. 53 de la calle Beller de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-08688-5, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata bajo el Registro Mercantil núm. 1896/2004, debidamente representada por su Presidente el señor Jorge Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1450743-7, residente en la calle Mirador núm. 7 del sector Cofresí de la ciudad, municipio y Provincia de Puerto Plata; Guillermo Asseff-Caiat (hijo), canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 037-0096199-2, domiciliado y residente en Canadá, accidentalmente de tránsito en la avenida Luis Ginebra núm. 70 Plaza La Corona suite núm. 300 tercer nivel, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; y Michael Kapaunig, austríaco, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 037-0110416-2 y del pasaporte austríaco núm. A0872709, domiciliado y residente en la calle Principal, Residencial La Roca de la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2013-00142 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Félix Ramos Perret, abogados de la parte recurrente Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Rosario Gómez, actuando por sí y por el Lic. Alejandro Núñez Checo, abogados de la parte recurrida Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Tania V. Colombo, abogados de la parte recurrente Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eric Franco, abogados de la parte recurrida Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Kurzeja Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A. contra Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff Caiat y Michael Kapaunig, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00540/2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena la razón social Legend Homes North Coast, S. A. y Guillermo Asseff Caic (sic), de forma conjunta y solidaria, al pago de la suma de solo Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Un Dólares Estadounidenses con Veintisiete centavos de dólares (US\$40,761.27) o su equivalente en Pesos Dominicanos a favor de la parte demandante, por los motivos antes expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte interviniente forzosa; **NOVENO:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución propuesta por la parte interviniente forzosa; **DÉCIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la parte interviniente forzosa, señor Michael Kapauning, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Legend Homes North Coast, S. A. y Michael Kapaunig interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1795/2012, de fecha 1ro. de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2013-00142 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1795/2012, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por LEGEND HOMES NORTH COAST, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, debidamente representada por su Presidente el señor JORGE SAS ZATWARNICKI, señores GUILLERMO ASSEFF-CAIAT (Hijo), y el señor MICHAEL KAPAUNING, en contra de la Sentencia Civil No. 00540-2012, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos

mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la sociedad KURZEJA INVERSIONES, S. R. L. y PLAYA LAGUNA IV, S. A., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, por vía de consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00540-2012, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar apegada la ley que rige la materia; **TERCERO:** Condena a la sociedad LEGEND HOMES NORTH COAST, S. A., señor JORGE SAS ZATWARNICKI, señor GUILLERMO ASSEFF-CAIAT (Hijo), y el señor MICHAEL KAPAUNIG, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDO.(sic) ALEJANDRO NUÑEZ y ERICK FRANCO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Falta de calidad y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. Vicio de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Legend Homes North Coast, S. A. y Guillermo Asseff Caiat, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S.A., la suma de Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Un Dólares Estadounidenses con Veintisiete centavos de dólares (US\$40,771.27), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.28, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con setenta y siete centavos (RD\$1,764,147.77), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig, contra la sentencia núm. 627-2013-00142 (c), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eric Franco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do